

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 291/22

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrentes: [REDACTED]

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Luis Miguel Modelo Flores, letrado municipal

Codemandado (1): CONTENUR, SL

Letrado y procuradora: Esteban Guillén Grande y Claudia Lilian Rodríguez Prieto

Codemandado (2) MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA

Letrado y procuradora: Juan Antonio Romero Bustamante y M^a Soledad Vargas Torres

SENTENCIA Nº 247/24

En Málaga, a 15 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 23-9-2022 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 12-7-2022 dictada por delegación por la titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió la reclamación formulada por los recurrentes el día 1-10-2021 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Subsanado los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 20-10-2022, señalándose para la celebración del juicio el día 9-10-2024.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente. La posición procesal de la aseguradora municipal

Es objeto de recurso c-a la resolución de 12-7-2022 2-9-2021 dictada por delegación por la titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió la reclamación formulada por los recurrentes el día 1-10-2021 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Aun cuando no lo expresa así el recurrente en el escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda, ejercita una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del Ayuntamiento de Málaga la cantidad [REDACTED]



También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora de la Administración en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por L.O. 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) LJCA, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, Secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005, ECLI:ES:TS:2010:2605).

2. Los hechos en cuya virtud se reclama, la resolución recurrida y su engarce en la ley de contratos del sector público



[Redacted text block]

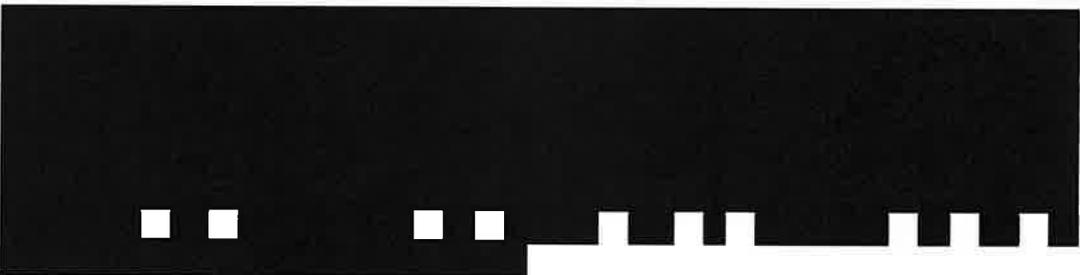
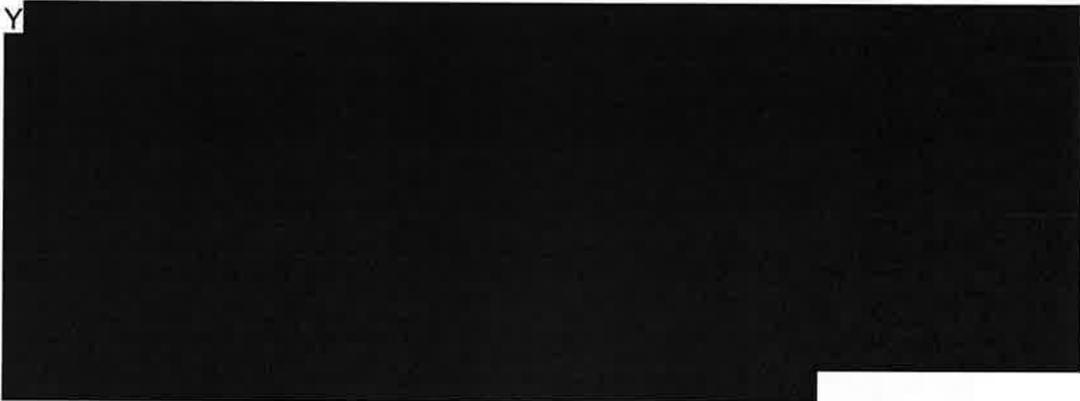


conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

Ha de tenerse en cuenta, en todo caso, que la posibilidad dicha de activar los mecanismos previstos en la legislación de contratos del Sector Público y el pronunciamiento correspondiente de la Administración no parece que empiece la utilización por quien ha sufrido el daño del ejercicio de la acción prevista en el art. 106.2 Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, reguladora del régimen jurídico del sector público (LRJSP), pues se mueve aquella dentro del derecho de interpretación que la Administración tiene en la relación contractual y en virtud del cual puede imponer al contratista o concesionario la forma de cumplimiento de los contratos, coactivamente, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo correspondiente *a posteriori*. No hay que olvidar que la norma está en la ley que regula las relaciones contractuales entre la Administración y los contratistas y a este ámbito ha de reducirse el alcance de dicho precepto. Así, conviene recordar que dice el precepto que los terceros "podrán" solicitar de la Administración para que se pronuncie sobre quien de los contratantes es el responsable, esto es, con carácter facultativo, y que dicha solicitud interrumpe la prescripción de la acción.

De esta forma, el recurrente parece que puede optar por ejercitar frente a la Administración demandada la acción prevista en los artículos 106.2 Constitución y 39 y siguientes LRJSP y, además, la acción de responsabilidad frente al particular que consideraba cooperó al daño: la entidad contratista.

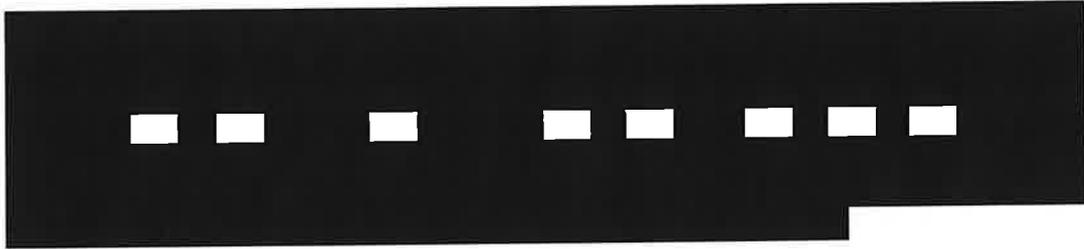
Y



3. La alegación del recurrente sobre ser objetiva la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública



La expresada omisión alegatoria del recurrente sobre los hechos constitutivos de su pretensión, visto el tenor de la resolución recurrida y dictada en el ámbito normativo expresado con la presencia de un contratista, ya sugiere la necesidad de desestimar el recurso interpuesto frente a la resolución administrativa. No obstante, a mayores, parece que el recurrente, dado el tenor de su escrito de demanda, pretende obviar el planteamiento anterior con la sola invocación de ser "objetiva" la responsabilidad de la Administración, mas entendiendo esa objetividad como aquella que ha de proclamarse prescindiendo de clase alguna de culpa en el proceder administrativo por la afirmación normativa referida tanto al funcionamiento normal como anormal de la propia administración.



Sin embargo, en el momento actual, la anterior objetividad en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no parece que deba ir más allá de considerar que el eje sobre el que gira no es la conducta subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que será antijurídica porque el lesionado no tenga el deber jurídico de soportarla, lo que ocurrirá cuando el daño se haya provocado sin que concurra una causa de justificación (civil). Sentado lo anterior (que no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño), el hecho de que la culpa ya no sea el eje vertebrador del sistema (pues lo es el daño que no tiene obligación de soportar el damnificado), no significa la desaparición total y absoluta de ese título de imputación, que deberá tener cabida en el supuesto más frecuente de "funcionamiento anormal" imponiendo un juicio valorativo sobre los estándares de funcionamiento administrativo, sin perjuicio de otros posibles títulos de imputación para los casos de "funcionamiento normal", como serían los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) o de riesgo específico.

La STC 112/2018, de carácter interpretativo, se refiere en el fundamento de derecho quinto a la "significación constitucional de la objetividad del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106 de la Constitución", precisando que *el régimen constitucional de responsabilidad de las Administraciones públicas se rige por criterios objetivos, que implican la necesidad, no sólo de examinar la relación de causalidad, sino también la de formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública.*



Y esa necesidad de formular un “juicio de imputación” se reitera después cuando desciende al caso planteado y plantea la necesidad ineludible de que concurra un título de imputación, afirmando que .../... *De acuerdo con los parámetros expuestos acerca del recto entendimiento del régimen objetivo de responsabilidad del artículo 106.2 CE hemos de coincidir con el auto de planteamiento en que sería incompatible con dicho precepto constitucional una regla legal de responsabilidad en la que, una vez constatada la contribución causal de la actividad administrativa en el daño efectivamente verificado y a pesar de la actuación completamente diligente del administrado (en este caso, del conductor), se exonerase, sin más, a la Administración actuante, ignorando la posible concurrencia de un **título de imputación que pudiera servir para atribuirle la responsabilidad del daño.***

Cuestión distinta será si ese título de imputación (culpa para el supuesto de funcionamiento anormal, sin duda el más frecuente) lo ubicamos en la forma ya expresada (donde parece situarse en la doctrina administrativista) o en los conceptos de causa o de antijuridicidad, como resulta de nuestra jurisprudencia. Sirva, por todas, la STS, 3ª, Secc. 4ª, de 11-4-2014 (rec. 2766/2012, ECLI:ES:TS:2014:1638), cuando afirma en el ámbito de la responsabilidad sanitaria que .../... *la responsabilidad objetiva no quiere que baste con que el daño se produzca para que la Administración tenga que indemnizar, sino que es necesario, además, que no se haya actuado conforme a la buena praxis sanitaria.*

Como puede verse, la solución interpretativa y aplicativa del derecho propuesta por el recurrente, que no solo no atiende a la existencia del contratista sino que afirma una responsabilidad de la Administración por la mera causación del daño y prescindiendo de clase alguna de título de imputación, ha de rechazarse, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

4. La acción del artículo 1.902 CC ejercitada frente al contratista

A partir de lo anterior, y descartada la responsabilidad de la Administración, no será ocioso recordar que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3ª, Secc. 6ª, de 21-11-2007 (rec. 9881/2003; ECLI:ES:TS:2003:8176), que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública, y que cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a la



reforma del año 1998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y si lo anterior es así, aun cuando se excluyera finalmente en sede jurisdiccional la responsabilidad de la Administración, podemos pensar que ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Otra interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (cfr. sentencia citada y la de la misma Sala 3ª de 26-9-2007, rec. 4872/2003, ECLI:ES:TS:2003:6336).

Señalar, en fin, que desde la perspectiva lógico-jurídica carecería de sentido permitir que la pretensión resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el Juez de lo contencioso-administrativo sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario. Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva (en el sentido ya expresado situando en el centro del sistema la lesión, antijurídica cuando no haya causa que la justifique, mas sin prescindir, cuando hablemos de funcionamiento anormal, del título de imputación: la culpa), mientras que la del particular (contratista en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC.

5. Sobre la culpa del contratista y valoración de la prueba

[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]

DESESTIMO la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada frente a CONTENUR, SL.

Sin costas, abonando cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, Ruth Georgina Vega Gómez.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

